

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-013/2016
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>DENUNCIADA:</b>	MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIO:</b>	ELESBAN GARCÍA JIMÉNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a once de mayo de dos mil dieciséis.

1

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la ciudadana María Soledad Luévano Cantú, por la difusión anticipada de un anuncio espectacular, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/011/2016.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El tres de abril de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> el *PAN*, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Zacatecas, presentó denuncia en contra de María Soledad Luévano Cantú, por promocionarse de manera anticipada, esto es, antes de tener por aprobado su registro por parte del *Consejo General* como candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas, mediante la difusión de un anuncio espectacular.

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El titular de la *Unidad Técnica* el cuatro de abril, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/011/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación.

**1.3. Admisión de la denuncia.** El veinte de abril, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de María Soledad Luévano Cantú, por conducto de su representante legal y la del denunciante, a través de su

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Zacatecas.

**1.5. Remisión del expediente.** Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el siete de mayo.

**1.6. Turno y radicación.** El once de mayo, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-013/2016 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un anuncio espectacular con propaganda de la denunciada, esto es de manera previa a la aprobación de su candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, ello acorde con el artículo 417, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

**3.1.1. Hechos motivo de la denuncia.** El partido político denunciante refiere que el tres de abril, la ciudadana María Soledad Luévano Cantú se promocionó de manera anticipada, mediante un anuncio espectacular sin tener aprobado su registro por parte del *Consejo*

*General* como candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

**3.1.2. Contestación a los hechos denunciados.** La denunciada al dar contestación a los hechos que le imputan manifestó en su defensa que lo afirmado por el *PAN* es falso, y expuso lo siguiente:

- a. Señala la denunciada que tenía el carácter de candidata, como se advierte de la constancia de registro a favor de la planilla de mayoría relativa, para contender como candidatos postulados por MORENA en la elección del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- b. Que los hechos denunciados se realizaron en el plazo legal para realizar actos de campaña, conforme a lo establecido en el calendario integral para el proceso electoral 2015-2016, es decir, a partir del tres de abril.

4

**3.1.3. Problema jurídico a resolver.** La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza o no la conducta que se reprocha a la denunciada, consistente en actos anticipados de campaña por promocionarse en un anuncio espectacular sin tener aprobado su registro por parte del *Consejo General* como candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

**3.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PAN* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la responsable.

**3.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por

la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.<sup>3</sup>

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,<sup>4</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

---

<sup>2</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>4</sup> Ibidem, páginas 119 a 120.

aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**3.4. Acreditación de los hechos.** Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el PAN ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en una imagen impresa a color, la impresión de un plano a color y un disco compacto tipo CD-R que contiene un archivo de imagen, además la autoridad instructora se allegó de un “Acta de Certificación de Hechos” expedida por la Oficialía Electoral del IEEZ, de dichas pruebas se desprende el siguiente contenido:

PRUEBA	IMAGEN	CONTENIDO
<p>Técnica: consistente en una imagen impresa a color.</p>		<p>De la imagen se aprecia en primer plano un anuncio espectacular cuyo contenido se detalla mas adelante, pues es coincidente con otros medios probatorios.</p>
<p>Técnica: consistente en una impresión a color de un plano.</p>		<p>De la impresión se aprecia un plano con diversas calles y avenida y una flecha color rojo señalando la calzada Héroes de Chapultepec.</p>

<p>Técnica: consistente en un disco compacto CD-R que contiene un archivo de una imagen a color.</p>		<p>En la imagen se aprecia en primer plano un anuncio espectacular cuyo contenido se detalla mas adelante, pues es coincidente con otros medios probatorios, asimismo se aprecia una mano sosteniendo lo que al parecer es un ejemplar del periódico "Zacatecas en Imagen el Periódico de los zacatecanos" y en el cual se aprecia una nota titulada "En Zacatecas, 90 menores presos por delinquir"</p>
<p>Documental pública: consistente en el "Acta de certificación de Hechos" suscrita por la Oficialía Electoral de IEEZ de fecha cuatro de abril.</p>		<p>De la documental se acredita la existencia de un anuncio espectacular cuyo contenido se detalla mas adelante, pues es coincidente con otros medios probatorios,</p>

Las pruebas técnicas reseñadas constituyen pruebas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la



facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se encuentran corroborados con el “*Acta de Certificación de Hechos*” del cuatro de abril, suscrita por la Coordinadora Electoral adscrita a la *Unidad Técnica*, en funciones de Oficial Electoral del *IEEZ*, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, con lo cual se prueba la difusión de la propaganda materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

9

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se acredita** la existencia de la propaganda denunciada, difundida en la calzada Héroes de Chapultepec, municipio de Zacatecas, Zacatecas, frente al edificio de la Secretaría de Finanzas en Ciudad Administrativa, cuando menos desde la fecha y hora de la presentación del escrito de queja (*a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del tres de abril*) hasta las veinte horas con veinte minutos del cuatro de abril fecha en que la Oficialía Electoral dio cuenta de su difusión.

Lo anterior es así, por que los indicios respecto a las características de contenido y espacio de la publicidad denunciada derivadas de las pruebas técnicas que aportó el denunciante, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:

- a. Medidas: cinco metros de ancho por tres de alto aproximadamente.
- b. Imágenes: se observa la imagen de una persona del sexo masculino con la mano derecha postrada en la barbilla, de cabello negro y viste camisa blanca; así como la imagen de una persona del sexo femenino con cabello largo y viste blusa blanca.
- c. Nombres: en la parte inferior izquierda se observa el nombre “*DAVID MONREAL*” y en la parte inferior derecha dice “*SOLEDAD LUEVANO*” ambos nombres en letras color negro.
- d. Logotipos: se visualizan los símbolos de las redes sociales de facebook, twitter, youtube e instagram.
- e. Texto: el medio publicitario contiene las frases “*EL CAMBIO ESTA EN NUESTRAS MANOS*”, “*ZACATECAS es morena*”, “*GOBERNADOR*” y “*PRESIDENTA ZACATECAS*”.

10

### **3.5. Sobre los actos anticipados de campaña**

#### **3.5.1. Marco normativo**

El artículo 5, párrafo 1, fracción III, incisos c) de la *Ley Electoral* señala que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, los artículos 5, párrafo 1, fracción III, inciso e) y 156 de la ley en cuestión, establecen como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155 de la *Ley Electoral* menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 158, numeral 2 de la Ley en comento dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la citada Ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo 1, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración

son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:<sup>6</sup>

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la **concurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

### 3.5.2. Caso concreto

De los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un anuncio de los denominados espectaculares con propaganda de la probable infractora, por lo que se procede al análisis de la propaganda de mérito a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal que son necesarios para la actualización de la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

---

<sup>6</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que la denunciada María Soledad Luévano Cantú tiene el carácter de candidata postulada por MORENA al cargo de Presidenta Municipal de Zacatecas, Zacatecas, lo anterior en atención a la copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 emitida por el *Consejo General* de fecha dos de abril y su anexo que contiene un listado de las planillas de candidaturas registradas para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, de la cual se desprende que la planilla de candidaturas postulada por MORENA mediante el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, aparece la ciudadana María Soledad Luévano Cantú registrada al cargo de Presidente Propietaria.

Lo anterior, es así pues el documento referido consta en copia certificada y por tanto, constituye un documento público al ser expedido por una autoridad facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, por lo que hace prueba plena y no existe prueba en contrario, pues el servidor público electoral certificó un documento público y señaló que es una copia fiel de su original que tuvo a la vista, ello, en términos de lo establecido en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en relación con la fracción I del párrafo primero del artículo 18 y del párrafo segundo, del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Por ende, dada la calidad de la denunciada es susceptible de actualizar una transgresión a la norma electoral por actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, en cuanto hace al **elemento subjetivo** este Tribunal considera que sí se cumple; puesto que del contenido del espectacular denunciado que se encuentra debidamente acreditada su existencia, se advierte que María Soledad Luévano Cantú está difundiendo su nombre, imagen y cargo a efecto de obtener el voto de la ciudadanía para ser presidenta municipal de Zacatecas, en el proceso electoral que se está realizando en el Estado de Zacatecas.

Pues, del contenido del medio publicitario denunciado se lee esencialmente en lo que interesa *“MARÍA SOLEDAD LUEVANO CANTÚ, PRESIDENTA ZACATECAS EL CAMBIO ESTA EN NUESTRAS MANOS, ZACATECAS ES MORENA”*, por lo anterior es evidente que la intención de la ciudadana denunciada es posicionarse mediante la difusión de su imagen y nombre ante el electorado, con la intención de obtener el voto, pues además se ostenta como presidenta de Zacatecas.

Finalmente, por cuanto hace al **elemento temporal no se acredita** en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario señalar que en el escrito de denuncia no se menciona la hora en que se publicitó la propaganda de mérito, pues el partido político denunciante sólo se limitó a manifestar que *“Con fecha 03 de abril del año en curso y aún no teniendo aprobado su registro...”*; no obstante lo anterior la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha cuatro de abril requirió al denunciante para que precisara la fecha y hora exacta en que se colocó el espectacular objeto de la denuncia; sin embargo del escrito mediante el cual se da cumplimiento al citado requerimiento únicamente se advierte en lo que interesa lo siguiente: *«...se precisa de manera clara en fotografía adjunta en CD 01 (disco) anexo al presente documento, la evidencia con un diario escrito de circulación estatal “imagen Zacatecas del día 03 de abril del año en curso, la hora de la fotografía se tiene clara de manera lógica, ya que la recepción de la queja base de la presente controversia se realizó a escasos minutos de diferencia de la aprobación de la candidatura...”*, de ahí que de lo afirmado por el PAN no es posible advertir la hora en que se colocó la propaganda denunciada.

Pese a lo anterior, del sello de acuse de recibido del escrito de denuncia se genera certeza de la fecha y hora cierta de la presentación de la denuncia y, en consecuencia, que las fotografías por lo menos habrían sido tomadas el día y hora de la interposición de la denuncia, por lo que, el indicio de la existencia de la propaganda denunciada que

se generó de la pruebas técnicas aportadas por el denunciante, se ve robustecido con el acta de Oficialía Electoral del *IEEZ* en donde se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda motivo de la queja el cuatro de abril; por lo anterior de la adminiculación de los medios probatorios reseñados es dable establecer que el anuncio espectacular denunciado se difundió por lo menos siendo las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día tres de abril (fecha y hora de la presentación de la denuncia) a las veinte horas con veinte minutos del día cuatro de abril (fecha y hora en que se dio por concluida la inspección de la Oficialía Electoral del *IEEZ*).

Ahora bien, del oficio *IEEZ-02/1575/16* de fecha catorce de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, informa entre otras cosas que el *Consejo General* celebró Sesión Especial el dos de abril, del cual se advierte en lo que interesa lo siguiente: *“El Proyecto de Resolución del Consejo General por el que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar las Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante éste órgano colegiado por [...] MORENA [...] para participar en el proceso Electoral Local 2015-2016, fue aprobado a las 15:18 horas del día 3 de abril del 2016”*, de lo anterior se evidencia que a las quince horas con dieciocho minutos del día tres de abril la denunciada contaba con la calidad para realizar actos de campaña; esto significa que, la propaganda de la que se duele el quejoso quedó acreditada dentro del periodo de campañas que señala el acuerdo *ACG-IEEZ-026/VI/2015*<sup>7</sup> denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2015-2016”*.

De manera que, no existe constancia alguna dentro de los actos que revele que la propaganda denunciada fue difundida previo a la fecha y hora de la aprobación del registro de María Soledad Luévano Cantú, como se razonó en el apartado de acreditación de los hechos además que en autos no existe prueba alguna que de su adminiculacion

<sup>7</sup> Mediante el acuerdo *ACG-IEEZ-026/VI/2015* el *IEEZ*, aprobó el calendario integral para el proceso electoral 2015-2016, del cual se advierte que el inicio formal de las campañas sería a más tardar el tres de abril.

robustezca lo señalado por el partido político denunciante, por lo anterior los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña electoral.

La ausencia del elemento temporal señalado, resulta suficiente para desvanecer la supuesta actualización de los actos anticipados de campaña, infracción que exige la concurrencia necesaria de los elementos expuestos con antelación, para considerarla acreditada.

En consecuencia, al no actualizarse la conducta infractora a la *Ley Electoral* imputada a María Soledad Luévano Cantú, se considera que dicha ciudadana no resulta responsable de la comisión de actos anticipados de campaña.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida a María Soledad Luévano Cantú, consistente en actos anticipados de campaña.

16

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**RUBRICAS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

17

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-013/2016. **Doy fe.**